

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**21/ SEPTIEMBRE/2015**

**\*JIN-020/2015 Y ACUMULADOS  
JIN-068/2015, JIN-070/2015  
JIN-071/2015, JIN-072/2015 Y  
JIN-106/2015**



Respecto del juicio de inconformidad, expediente: **JIN-020/2015 y acumulados JIN-068/2015, JIN-070/2015, JIN-071/2015, JIN-072/2015 Y JIN-106/2015**, listado en la convocatoria del día 17 de septiembre de 2015, el cual, por solicitud del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, ponente del citado asunto, fue retirado de la sesión de la precitada fecha para su resolución en este día 21 de septiembre de 2015; el cual, una vez presentado el proyecto de sentencia por el referido Magistrado ante los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, fue rechazado con una votación de cuatro votos en contra, habiendo sido turnado, conforme al Artículo 31, fracción II, incisos a) y b) del Reglamento del Tribunal, al Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, para el engrose correspondiente en esta fecha para su resolución; como a continuación se informa:

En el Juicio de Inconformidad y sus acumulados, los actores: Partido Político Humanista, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y Susana Pérez Sánchez, impugnaron los resultados producto de las casillas precisadas en sus demandas por diversas irregularidades, a saber, de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, todas ellas relativas al Distrito

Electoral local número 06, con cabecera en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y como consecuencia, contra la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; al efecto se expuso el proyecto de resolución en el que se expresaron los antecedentes, las consideraciones, así como los preceptos jurídicos y el sentido de los puntos resolutive que se propusieron.

Al concluir con la exposición del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, se abrió el periodo de discusión del proyecto de resolución, y en uso de la voz, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, disintió del proyecto presentado, exponiendo sus consideraciones y observaciones al respecto; y, terminada su intervención; la Magistrada Teresa Mejía Contreras, expuso que si bien, compartía la propuesta del Magistrado ponente en los juicios JIN-020/2015, JIN-070/2015, JIN-071/2015 y JIN-072/2015, así como respecto a la nulidad de 5 casillas, ante su indebida integración; manifestó de forma respetuosa, que se apartaba de la propuesta del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, en lo relativo a los Juicios de Inconformidad JIN-068/2015 y JIN-106/2015, toda vez que el carácter de la designación de quien en la especie representa a los partidos actores, resultó suficiente para acudir a promover el juicio de inconformidad de mérito. En ese sentido, señaló que los representantes de los institutos políticos actores acreditados ante el Consejo General del Órgano Electoral Local, se encuentran válidamente en posibilidad de interponer tales medios de impugnación, pues el carácter de su designación es permanente al encontrarse adscritos ante el órgano superior de dicha autoridad, mismo que comparte tal característica. Aunado a lo anterior, la Juzgadora en la materia electoral, expresó que en consecuencia debe analizarse el fondo de la controversia planteada, conforme a lo razonado por el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, en el sentido de estudiar las casillas impugnadas en el juicio JIN-068/2015, conforme a la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 636 del código comicial, por lo cual, dijo, estar de acuerdo en la nulidad de las 5 casillas que refirió el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, por considerar que en tales centros de votación se vio afectado de forma determinante, el principio de certeza y de legalidad, al advertirse errores graves o dolo, en la computación de los votos. Asimismo expuso que coincidía en que el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la inelegibilidad de Augusto Valencia López, resultó infundado, pues, señaló, fue voluntad del legislador jalisciense, prever fecha determinada para que un servidor público de elección popular, regresara a sus funciones luego de solicitar licencia; temporalidad a la que se ajustó Augusto Valencia López, por lo que cumplió con el requisito de elegibilidad controvertido, toda vez que el párrafo 2, del artículo 8 del Código comicial, resulta constitucional y por ende aplicable al caso concreto, ante la libertad de configuración legislativa que otorga la Norma Rectora Federal. Finalmente estimó que deben modificarse los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, y refirió que ello no genera el cambio de ganador, estando de acuerdo en confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

En términos generales y dentro de las consideraciones expuestas de la sesión que se informa, por mayoría de los Magistrados, para efectos del engrose en cita, se propuso que en los juicios de inconformidad JIN-068/2015 y JIN-106/2015, los representantes de los partidos políticos actores, si cuentan con la personería suficiente para acudir a promover dichos juicios de inconformidad; además se propuso analizar el fondo de la controversia planteada y declarar la nulidad de la votación de diversas casillas, y como consecuencia, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, sin que ello genere el cambio de ganador, y por lo tanto confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron que los agravios formulados por los partidos Humanista, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la Coalición, así como, Susana Pérez Sánchez, resultaron parcialmente fundados, inoperantes e infundados respectivamente; declararon la nulidad de la votación recibida en las casillas 2969 contigua 15, 2972 básica, 3019 contigua 05, 3020 especial 01, 3021 contigua 02, 3045 básica, 3150 contigua 02, 3225 contigua 04, 3570 básica y 3570 contigua 01; modificaron los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral Número 06; confirmaron la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano; y, se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***